

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADA PONENTE: OLGA PATRICIA URIBE PRIETO

Radicación : 110012252000202000119
Postulados : (1) Fernando Oquendo Estrada, alias «*Bigotes*»
(2) José Vicente Rivera Mendoza, alias «*Soldado*»
(3) Carlos Andrés Bermúdez Villa, alias «*El Paisa*»
(4) Cley Medina Ramírez, alias «*El Flaco*»
(5) Urias Ariolfo Pérez Cifuentes, alias «*Con Suerte*»
(6) Benjamín Parra Cárdenas, alias «*Coné*»
(7) Carlos Enrique Granados Villada, alias «*Calidoso*»
(8) Fredy Alonso Tumay Pan
Objeto : Solicitud de preclusión
Procedencia : Fiscalía 21 Dirección de Justicia Transicional
Acta No. : 08/21
Decisión : Precluir y extinguir acción penal

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de preclusión por muerte, presentada por la Fiscalía 21 de la Dirección de Justicia Transicional, en relación con los postulados (1) FERNANDO OQUENDO ESTRADA, alias «*Bigotes*», (2) JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA, alias «*Soldado*», (3) CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ VILLA, alias «*El Paisa*», (4) CLEY MEDINA RAMÍREZ, alias «*El Flaco*», (5) URIAS ARIOLFO PÉREZ CIFUENTES, alias «*Con Suerte*», (6) BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, alias «*Coné*», (7) CARLOS ENRIQUE GRANADOS VILLADA, alias «*Calidoso*», y (8) FREDY ALONSO TUMAY PAN, exintegrantes del Bloque Centauros de las autodefensas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La Fiscalía 21 de la Dirección de Justicia Transicional, radicó en la Secretaría de la Sala solicitud de audiencia de preclusión por muerte de los precitados postulados.
2. El 28 de julio de 2020 la Secretaría de la Sala realizó el reparto de la anotada petición de terminación del proceso y le correspondió a este Despacho¹.
3. Mediante auto de 6 de octubre de 2020 y con el fin de que la Fiscalía General de la Nación verbalizara la pretensión, la Sala programó audiencia pública para el 5 de noviembre del mismo año a las 8:30 a.m.²; fecha en la que efectivamente se realizó y el proceso ingresó al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

III. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. La Fiscalía 21 de la Dirección de Justicia Transicional³ solicitó la preclusión por muerte con base en el párrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, –adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012–. Asimismo, en virtud del principio de complementariedad, previsto en el artículo 62 de la primera de las anteriores normas, indicó, que son aplicables los artículos 77, 331 y 332 de la Ley 906 de 2004. Expuso lo siguiente frente a cada uno de los desmovilizados:

1.1 FERNANDO OQUENDO ESTRADA, alias «*Bigotes*»

Se identificaba con la cédula de ciudadanía 10.883.446, expedida en el municipio de San Marcos, departamento de Sucre; en donde nació el 14 de mayo de 1972; hijo de María Oquendo Estrada; estado civil unión marital de hecho. Se desmovilizó del Bloque Centauros el 3 de septiembre de 2005, bajo el mando de José Vicente Castaño Gil, conocido como «*Profesor Yarumo*».

¹ Folio 6 carpeta original.

² Folio 7 *ibídem*.

³ Archivo de audio y video, récord: 9:52.

El 15 de agosto de 2006 el, en ese entonces denominado, Ministerio del Interior y de Justicia, remitió a la Fiscalía el listado de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, entre los que se encontraba el precitado.

Le asignaron el Código Único de Investigación (CUI) 110016000253200682533. Fue convocado a través de citaciones públicas a rendir versión libre de ratificación, sin embargo, nunca compareció.

El ente acusador tuvo conocimiento que FERNANDO OQUENDO ESTRADA falleció de manera violenta el 15 de marzo de 2017 en la vereda La Fabra del municipio de Valencia, departamento de Córdoba, en desarrollo de la Operación Agamenón en contra del Clan del Golfo. Trajo como sustento la noticia criminal No. 050016099029201600066 e inspección técnica a cadáver de la antes señalada data; protocolo de necropsia de 16 de marzo de 2017, en el que se plasmó que la muerte acaeció de manera violenta por múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego; informe de peritaje forense de dactiloscopia y plena identidad de la precitada fecha, concluyendo que el cuerpo sin vida pertenecía al señalado postulado; y certificación sobre cancelación por muerte del cupo numérico asignado al desmovilizado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Precisó que, en su momento, se consultaron bases de datos con miras a su ubicación, dado que era renuente, y esto permitió determinar que no tenía bienes a su nombre. Lo anterior se consignó en informe de 5 de diciembre de 2017.

La Fiscalía consultó las bases de datos SIJU y SPOA y estableció que a nombre de FERNANDO OQUENDO ESTRADA figuran las siguientes anotaciones:

- Radicado 34627 por fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hechos ocurridos el 29 de marzo de 2001 en Buga, departamento del Valle del Cauca;
- Radicado 820528 por homicidio agravado con fines terroristas, noticia criminal de 13 de noviembre de 2008;

- Radicado 1795 por homicidio agravado, hechos ocurridos el 23 de febrero de 2001 en Caloto, departamento del Cauca;
- Radicado 3491 por homicidio agravado, hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2000 en Pradera, departamento del Valle del Cauca.

1.2 JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA, alias «Soldado»

Se identificaba con la cédula de ciudadanía 86.010.243, expedida en el municipio de Granada, departamento del Meta; nació el 11 de julio de 1975 en la población de El Zulia, departamento de Norte de Santander; hijo de José Vicente Rivera y María Catalina Mendoza; estado civil casado. Se vinculó como patrullero a las Autodefensas de Córdoba y Urabá en abril de 1998 en Granada; en noviembre de ese mismo año se conformó el Bloque Centauros y él siguió desarrollando el rol de patrullero. En marzo de 2000 le asignaron una escuadra y con esta patrulló por lugares controlados por la organización paramilitar en el departamento del Meta; en 2001 fue nombrado segundo comandante de la zona de Acacias, obteniendo resultados positivos para el grupo que, a mediados de 2002, fue denominado Frente Meta. Continúo liderando el aludido Frente y ampliando su control territorial hasta su desmovilización colectiva el 11 de abril de 2006 en la vereda Casibare del municipio de Puerto Lleras (Meta).

El 15 de agosto de 2006 el, en ese entonces denominado, Ministerio del Interior y de Justicia, remitió a la Fiscalía el listado de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, entre los que se encontraba el precitado.

En el ente acusador le asignaron el CUI 110016000253200680494. Acudió a todas las convocatorias a rendir versión libre y le imputaron varios hechos y conductas punibles cometidas entre 2012 y 2017 como coautor y por línea de mando (algunas de esas situaciones fácticas fueron atribuidas a comandantes de la estructura con los que actualmente se adelantan audiencias concentradas). La magistratura con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, le impuso medida de aseguramiento el 13 de junio de 2012, misma que fue sustituida el 16 de febrero de 2017.

La Fiscalía tuvo conocimiento que JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA falleció de manera violenta el 1º de abril de 2020 en el municipio de Guamal, departamento del Meta. Trajo como sustento la noticia criminal No. 50318610000202000001 y la inspección técnica a cadáver, ambas de 1º de abril de 2020; protocolo de necropsia de la misma fecha, en el que se plasmó que el deceso acaeció de manera violenta por múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego; informe plena identidad de 2 de abril de 2020, concluyendo que el cuerpo sin vida pertenecía al señalado postulado; registro civil de defunción serial 09227242; y certificación sobre cancelación por muerte del cupo numérico asignado al desmovilizado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Aclaró, que en su momento se consultaron bases de datos con miras a ubicarlo y esto permitió determinar que no tenía bienes a su nombre. Lo anterior se consignó en informe de policía de 5 de diciembre de 2017.

La Fiscalía consultó las bases de datos SIJU y SPOA y estableció que a nombre de FERNANDO OQUENDO ESTRADA figuran las siguientes anotaciones:

- Radicado 2010-00010, sentencia de 17 de noviembre de 2010 del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio por concierto para delinquir, hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2005; confirmada el 16 de septiembre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil;
- Radicado 2010-0009, sentencia de 12 de febrero de 2010 del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio por desaparición forzada y homicidio en persona protegida, hechos ocurridos el 5 de enero de 2006 en el municipio de Puerto Lleras.

1.3 CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ VILLA, alias «El Paisa»

Se identificaba con la cédula de ciudadanía 9.871.888, expedida en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda; en donde nació el 18 de noviembre de 1981;

hijo Óscar Bermúdez y María Amparo Villa; estado civil soltero. Se incorporó al Bloque Centauros 5 años antes de su desmovilización el 11 de abril de 2006. Durante su militancia realizó labores de patrullero bajo el mando de Ramiro Alberto Hernández, alias «Policía», y JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA, alias «Soldado».

El 4 de abril de 2006 rindió entrevista manifestando su deseo de acogerse a la Ley de Justicia y Paz. El 15 de agosto de 2006 el, en ese entonces denominado, Ministerio del Interior y de Justicia, remitió a la Fiscalía el listado de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, entre los que se encontraba el precitado.

Le asignaron el CUI 110016000253200680092. Fue convocado mediante citaciones públicas a rendir versión libre de ratificación, sin embargo, nunca compareció.

El ente acusador tuvo conocimiento que CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ VILLA falleció de manera violenta el 6 de agosto de 2013 en Pereira. Trajo como sustento la noticia criminal No. 660016000035201303686 de la misma data del deceso; inspección técnica a cadáver de 9 de agosto de 2013; protocolo de necropsia de 10 de agosto de 2013, en el que se plasmó que la muerte acaeció de manera violenta por múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego; informe de necrodactilia y plena identidad de 8 de octubre de 2013, concluyendo que el cuerpo sin vida pertenecía al señalado postulado; registro civil de defunción serial 07237640; y certificación sobre cancelación por muerte del cupo numérico asignado al desmovilizado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Reveló, que en su momento, se consultaron bases de datos con miras a su ubicación, dado que era renuente, y esto permitió determinar que no tenía bienes a su nombre.

La Fiscalía consultó las bases de datos de SIJU y SPOA y estableció que a nombre de CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ VILLA figuran las siguientes anotaciones:

- Radicado 12575 (84692) por hurto, hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2002 en Pereira;
- Radicado 66016000035201204027 por tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones;
- Radicado 730016000444201080236 por amenazas, hechos ocurridos el 15 de febrero de 2010 en la Penitenciaría de Ibagué, departamento del Tolima;
- Radicado 660016000035200601951 por extorsión, hechos ocurridos el 23 de agosto de 2006 en Pereira.

1.4 CLEY MEDINA RAMÍREZ, alias «El Flaco»

Se identificaba con la cédula de ciudadanía 86.062.670, expedida en el municipio de Villavicencio; en donde nació el 8 de enero de 1980; hijo de Feliciano Medina y María Adela Ramírez; estado civil unión marital de hecho. Se incorporó al Bloque Centauros en marzo de 2001 como urbano bajo el mando de alias «*NN*».

El 11 abril de 2008 manifestó su deseo de acogerse a la Ley de Justicia y Paz y el 11 de agosto de 2008 el, en ese entonces denominado, Ministerio del Interior y de Justicia, remitió a la Fiscalía el listado de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, entre los que se encontraba el precitado.

Le asignaron el CUI 110016000253200883502. Fue convocado mediante citaciones públicas a rendir versión libre de ratificación, sin embargo, nunca compareció.

El ente acusador tuvo conocimiento que CLEY MEDINA RAMÍREZ falleció de manera violenta el 25 de julio de 2012 en la ciudad de Villavicencio. Trajo como sustento la noticia criminal No. 500010105671201284611 e inspección técnica a cadáver de la antes señalada data; protocolo de necropsia de 25 de julio de 2012, en el que se plasmó que la muerte acaeció de manera violenta por múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego; informe de plena identidad de la

precitada fecha, concluyendo que el cuerpo sin vida pertenecía al señalado postulado; registro civil de defunción serial 07218878; y certificación sobre cancelación por muerte del cupo numérico asignado al desmovilizado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Destacó, que en su momento se consultaron bases de datos con miras a su ubicación, dado que era renuente, y esto permitió determinar que no tenía bienes a su nombre.

La Fiscalía consultó las bases de datos SIJU y SPOA y estableció que a nombre de CLEY MEDINA RAMÍREZ figuran las siguientes anotaciones:

- Radicado por homicidio, hechos ocurridos el 23 de agosto de 2001 en Villavicencio;
- Radicado 23226, hechos de 29 de junio de 2000 en Villavicencio;
- Radicado 44042 por homicidio en grado de tentativa, hechos ocurridos el 14 de marzo de 2001 en Villavicencio.

1.5 URIAS ARIOLFO PÉREZ CIFUENTES, alias «*Con Suerte*»

Se identificaba con la cédula de ciudadanía 86.050.311, expedida en la ciudad de Villavicencio; nació el 11 de septiembre de 1975 en el municipio de Mesetas, departamento del Meta; hijo Cristóbal Pérez y Mireya Cifuentes; estado civil unión marital de hecho. Se incorporó al Bloque Centauros en 2002 y ejerció como patrullero bajo el mando de José Miguel Arroyabe Ruiz, alias «*Arcángel*». Se desmovilizó colectivamente el 3 de septiembre de 2005.

El 5 de diciembre de 2008 rindió entrevista manifestando su deseo de acogerse a la Ley de Justicia y Paz. El 14 de julio de 2009 el, en ese entonces denominado, Ministerio del Interior y de Justicia, remitió a la Fiscalía el listado de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, entre los que se encontraba el precitado.

Le asignaron el CUI 110016000253200983830. El 10 de diciembre de 2009 en versión libre dio información sobre la estructura a la que perteneció y datos de georreferenciación del grupo; confesó 13 hechos por lo que el 17 y 18 de mayo de 2012 se le formuló imputación a título de coautor ante la magistratura con función de control de garantías de Justicia y Paz y se le impuso medida de aseguramiento. El 23 de noviembre de 2017 le concedieron la sustitución de la medida de aseguramiento.

El ente acusador tuvo conocimiento que URIAS ARIOLFO PÉREZ CIFUENTES falleció de manera violenta el 27 de enero de 2018 en Villavicencio. Trajo como sustento la noticia criminal No. 500016000564201800551 e inspección técnica a cadáver de 28 de enero de 2018; historia clínica; protocolo de necropsia de 28 de enero de 2018, en el que se plasmó que la muerte acaeció de manera violenta por múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego; informe de plena identidad de 28 de enero de 2018, concluyendo que el cuerpo sin vida pertenecía al señalado postulado; y registro civil de defunción serial 09226728.

Dio a conocer que en su momento se consultaron bases de datos con miras a su ubicación y esto permitió determinar que no tenía bienes a su nombre.

La Fiscalía consultó las bases de datos SIJU y SPOA y estableció que a nombre de URIAS ARIOLFO PÉREZ CIFUENTES figura la siguiente anotación:

- Radicado 5000131040022009-00013, sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hechos ocurridos el 17 de mayo de 2005 en Villavicencio.

1.6 BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, alias «*Coné*»

Se identificaba con la cédula de ciudadanía 86.009.657, expedida en el municipio de Granada; nació el 29 de septiembre de 1975 en la población de San Juan de Arama, departamento del Meta; hijo Pablo Julio Parra Linares y Ana Rebeca

Cárdenas; estado civil unión marital de hecho. Se incorporó a las autodefensas el 22 de mayo de 1998 en San José del Guaviare en un grupo móvil que posteriormente estuvo bajo el mando de alias «*Cuchillo*». En 1999 fue trasladado a la población de San Martín, en donde hizo el curso de enfermería para las autodefensas; al año siguiente recibió entrenamiento militar en Llano Grande; y en 2001 se retiró de la organización armada.

Pese a lo anterior, a los 4 meses se reincorporó a las autodefensas bajo las órdenes de Daniel Rendón Herrera, alias «*Don Mario*», y lo designaron como reclutador en Villavicencio. Posteriormente regresó a San Martín, momento en el que el grupo estaba bajo el mando de alias «*Brayan*», mientras que en la población de San Juan de Arama oficiaba como comandante de zona Luis Arlex Arango, alias «*Chatarro*», quien lo encargó de la parte administrativa y de la escuela de reentrenamiento. En 2002 lo designaron comandante urbano de la precitada municipalidad. Se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006 en Puerto Lleras.

El 15 de agosto de 2006 el, en ese entonces denominado, Ministerio del Interior y de Justicia, remitió a la Fiscalía el listado de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, entre los que se encontraba el precitado.

Le asignaron el CUI 110016000253200983830. Inició su versión libre el 23 de mayo de 2017, misma que transcurrió durante 137 sesiones, culminando el 2 de noviembre de 2016.

El 22 de abril de 2009 entregó \$3.500.000 para la reparación de las víctimas. Fue condenado de manera parcial por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá mediante sentencia de 25 de julio de 2016, confirmada en casi todos sus aspectos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de proveído de 21 de febrero de 2018.

Advirtió, que el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Sala de Justicia y Paz del Territorio Nacional, a través de decisión de 16 de octubre de 2018, declaró

extinguida por muerte la sanción impuesta a BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, alias «*Coné*», en la sentencia parcial de 25 de julio de 2016.

Actualmente formaba parte de las 2 audiencias concentradas en contra del Bloque Centauros que se adelantan ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

El ente acusador tuvo conocimiento que BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS falleció de manera violenta el 28 de junio de 2017 en la finca Las Cebras de la vereda Chafurray, jurisdicción de Puerto Lleras. Trajo como sustento informe de Policía Judicial indicando que las diligencias por el homicidio del precitado se adelantan en la Fiscalía 20 seccional de Granada, bajo el radicado 505776105598201780098; inspección técnica a cadáver de 29 de junio de 2017; protocolo de necropsia de 30 de junio de 2017; informe sobre cotejo dactiloscópico confirmando la plena identidad del precitado postulado; registro civil de defunción serial 05940895; y certificación sobre cancelación por muerte del cupo numérico asignado al desmovilizado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Informó que, en su momento, se consultaron bases de datos con miras a su ubicación y esto permitió determinar que no tenía bienes a su nombre.

La Fiscalía consultó las bases de datos SIJU y SPOA y estableció que a nombre de BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS figuran las siguientes anotaciones:

- Sentencia anticipada de 12 de mayo de 1998 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito por el delito de receptación, hechos ocurridos el 11 de junio de 1997;
- Radicado 2008-00012, sentencia de 2 de abril de 2008 proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio por el delito de concierto para delinquir, hechos ocurridos el 22 de junio de 2002;
- Radicado 2009-00023, sentencia de 31 de julio de 2009 proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio por el delito de

homicidio agravado y secuestro simple, hechos ocurridos el 18 de mayo de 2003; confirmada mediante providencia de 26 de febrero de 2011 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Descongestión;

- Radicado 2004-00042, sentencia de 29 de marzo de 2005 proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones, hechos ocurridos el 14 de octubre de 2001;
- Radicado 2009-01424, sentencia de 16 de abril de 2010 proferida por el Juzgado 1º Promiscuo de San José del Guaviare por el delito de desaparición forzada agravada, hechos ocurridos el 4 de agosto de 1998.

1.7 CARLOS ENRIQUE GRANADOS VILLADA, alias «*Calidoso*»

Se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.366.956, expedida en el municipio de Granada; nació el 22 de enero de 1963 en la población de Venecia, departamento de Antioquia; hijo de Carlos Enrique Cortés y Emma Villada; estado civil unión marital de hecho.

En febrero de 2004 viajó al Guamo, en el Tolima, porque supuestamente estaban contratando vigilantes para cuidar una arrocera, sin embargo, estando en ese municipio se presentó Carlos Daza, alias «*El Flaco*», junto con otras personas apodadas «*Gorila*» e «*Isidro*», que se identificaron como integrantes del Bloque Tolima de las autodefensas, y le dijeron que no se podía marchar de ese lugar. Estuvo hasta mediados de marzo con ese grupo, pero «*El Flaco*» lo llevó a una reunión en Girardot, en donde lo relacionó con integrantes del Bloque Centauros Frente Sumapaz, entre ellos, los alias «*El Ingeniero*» y «*Carepa*», quienes le informaron, que a partir del momento integraría la precitada organización bajo el mando de Miguel Arroyabe.

En desarrollo de lo anterior, operó como urbano en Girardot, Ricaurte y Suárez. Tras la muerte del señalado comandante en septiembre de 2004, lo enviaron a los llanos orientales y fue incorporado al Frente Pedro Pablo González. Estuvo en

las autodefensas 11 meses operando en Villavicencio, Barranca de Upía y alrededores, hasta su captura en diciembre del mismo año.

El 1º de octubre de 2008 expresó su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz. El 28 de septiembre de 2012 el gobierno nacional remitió la postulación del precitado desmovilizado a la Fiscalía.

Le asignaron el CUI 110016000253201284685. Rindió diligencia de versión libre el 11 de julio de 2013. Participó en 45 diligencias de versión libre a las que fue convocado y confesó los hechos delictivos que cometió como integrante de la organización paramilitar. El 25 de febrero de 2014 le formularon imputación por los delitos perpetrados y la magistratura con función de control de garantías de esta jurisdicción le impuso medida de aseguramiento.

El ente acusador tuvo conocimiento que CARLOS ENRIQUE GRANADOS VILLADA falleció de manera natural el 28 de enero de 2017 en Medellín. Trajo como sustento informe de policía con la certificación médica expedida por la Dra. Loraine Ilerena Gutiérrez, denunciante Funeraria Resurgir; historia clínica dando cuenta que padecía cáncer; registro civil de defunción serial 08816648; y certificación sobre cancelación por muerte del cupo numérico asignado al desmovilizado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Puso de presente, que en su momento se consultaron bases de datos con miras a su ubicación y esto permitió determinar que no tenía bienes a su nombre.

La Fiscalía consultó las bases de datos SIJU y SPOA y estableció que a nombre de CARLOS ENRIQUE GRANADOS VILLADA figuran las siguientes anotaciones:

- Radicado 2010-00255, Sentencia de 18 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio por el delito de homicidio agravado, hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2004;

- Radicado 0039-00, sentencia de 23 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio por el delito de concierto para delinquir agravado, hechos ocurridos el 22 de junio de 2002;
- Radicado 2005-0011700, sentencia de 10 de junio de 2005 proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Villavicencio por el delito de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hechos ocurridos el 9 de junio de 2004;
- Radicado 2011-00006, sentencia de 6 de abril de 2011 proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio por el delito de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hechos ocurridos el 30 de octubre de 2004;
- Radicado 2006-00182, sentencia de 3 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Villavicencio por el delito de falsedad material en documento público, hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2004;
- Sentencia de 18 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Villavicencio por el delito de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2004.

1.8 FREDY ALONSO TUMAY PAN

Se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.133.259.081, expedida en el municipio de Yopal, departamento del Casanare; nació el 22 de septiembre de 1985 en Pore, población del mismo departamento; hijo de Telésforo Tumay y Flor Ángela Pan; estado civil soltero. Fue incorporado por el Bloque Centauros siendo menor de edad en agosto de 2001 y permaneció como patrullero aproximadamente 4 años bajo el mando de alias «*El Loro*» en Paz de Ariporo⁴.

⁴ La progenitora de FREDY ALONSO TUMAY PAN se constituyó como víctima por el reclutamiento ilícito del que fue víctima FREDY ALONSO TUMAY PAN. El hecho fue aceptado por los postulados del Bloque Centauros Manuel de Jesús Pirabán, José Eliazar Moreno Sánchez, José Humberto Victoria Oliveros y Jesús Emiro Pereira.

En junio de 2005 hizo su entrega voluntaria en Yopal y en marzo de 2006 manifestó su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz.

El 15 de agosto de 2006 el, en ese entonces denominado, Ministerio del Interior y de Justicia, remitió a la Fiscalía el listado de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, entre los que se encontraba el precitado.

Le asignaron el CUI 110016000253200682040. Fue convocado mediante citaciones públicas a rendir versión libre de ratificación, sin embargo, nunca compareció.

El ente acusador tuvo conocimiento que FREDY ALONSO TUMAY PAN falleció de manera violenta el 23 de abril de 2012 en Yopal. Trajo como sustento noticia criminal radicado 852506001190201200036 e inspección técnica a cadáver, ambas de la precitada data; protocolo de necropsia de la misma fecha; registro civil de defunción serial 08101013; y certificación sobre cancelación por muerte del cupo numérico asignado al desmovilizado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Resaltó que, en su momento, se consultaron bases de datos con miras a su ubicación, dado que era renuente, y esto permitió determinar que no tenía bienes a su nombre.

La Fiscalía consultó las bases de datos SIJU y SPOA y estableció que a nombre de FREDY ALONSO TUMAY PAN no figuran anotaciones.

2. La delegada de la Procuraduría General de la Nación⁵ estimó que la Fiscalía acreditó los presupuestos para dar por terminado el proceso de Justicia y Paz adelantado en contra de los pluricitados postulados.

Llamó la atención que en relación con los postulados FERNANDO OQUENDO ESTRADA, alias «*Bigotes*»; CLEY MEDINA RAMÍREZ, alias «*El Flaco*», CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ VILLA, alias «*El Paisa*», y FREDY ALONSO TUMAY PAN, pese

⁵ Registro de audio y video de 8 de mayo de 2019, récord: 30:57.

a su desmovilización y postulación, nunca asistieron a los llamados al proceso transicional ni rindieron versión libre; no obstante, la Fiscalía dejó que transcurriera un periodo amplio sin solicitar la exclusión por renuencia.

3. El representante de víctimas⁶, al igual que la delegada de la Procuraduría General, expresó que no se oponía a que se decrete la preclusión por muerte solicitada.

Como complemento, pidió a la Fiscalía que impute y acuse por línea de mando a los comandantes del Bloque Centauros por los hechos cometidos por los 8 postulados que forman parte de esta preclusión.

4. La defensora técnica de JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA, alias «Soldado», CARLOS ENRIQUE GRANADOS VILLADA, alias «Calidoso», BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, alias «Coné», y URIAS ARIOLFO PÉREZ CIFUENTES, alias «Con Suerte»⁷, no se opuso a la petición de preclusión por muerte de sus representados, al considera que, efectivamente, se comprobó la muerte de estos.

5. El defensor técnico de FERNANDO OQUENDO ESTRADA, alias «Bigotes», CLEY MEDINA RAMÍREZ, alias «El Flaco», CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ VILLA, alias «El Paisa», y FREDY ALONSO TUMAY PAN⁸, tampoco se opuso a la petición de preclusión por muerte de sus representados, ya que su fallecimiento fue acreditado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala de Conocimiento es competente para pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso transicional a través del instituto de la preclusión, elevada

⁶ *Ibidem*, récord: 3:13:30.

⁷ *Ibidem*, récord: 3:15:07.

⁸ *Ibidem*, récord: 3:20:11.

por la Fiscalía General de la Nación al amparo del párrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 –adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012–.

2. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la Fiscalía General de la Nación demostró la causal de terminación del proceso de Justicia y Paz, prevista en el párrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es, si probatoriamente están dados los presupuestos para decretar la preclusión por muerte de los postulados (1) FERNANDO OQUENDO ESTRADA, alias «*Bigotes*», (2) JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA, alias «*Soldado*», (3) CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ VILLA, alias «*El Paisa*», (4) CLEY MEDINA RAMÍREZ, alias «*El Flaco*», (5) URIAS ARIOLFO PÉREZ CIFUENTES, alias «*Con Suerte*», (6) BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, alias «*Coné*», (7) CARLOS ENRIQUE GRANADOS VILLADA, alias «*Calidoso*», y (8) FREDY ALONSO TUMAY PAN, y la consecuente extinción de la acción penal.

3. De la preclusión por muerte

3.1 La Ley 975 de 2005 en el artículo 11A –adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012–, contempla las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz, mismas que pueden darse bajo la figura de la exclusión o la preclusión por muerte, según sea el caso. En tratándose de este último instituto, el párrafo 2° de la norma en cita, establece que en cuando se corrobora el supuesto fáctico, es decir, la muerte de un postulado al proceso de Justicia y Paz, la Fiscalía debe solicitar a la Sala de Conocimiento de esta especial jurisdicción la preclusión, cuya inexorable consecuencia es la extinción de la acción penal.

Lo anterior significa, que la preclusión por muerte es una causal objetiva de terminación del proceso, en tanto sólo basta la acreditación del supuesto fáctico, sin que importe si fue por causa natural, accidental y/o violenta, para que la judicatura decrete la terminación del proceso penal transicional.

3.2 En este orden de ideas, en el asunto objeto de análisis, primero, se demostró

que (1) FERNANDO OQUENDO ESTRADA, alias «*Bigotes*», (2) JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA, alias «*Soldado*», (3) CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ VILLA, alias «*El Paisa*», (4) CLEY MEDINA RAMÍREZ, alias «*El Flaco*», (5) URIAS ARIOLFO PÉREZ CIFUENTES, alias «*Con Suerte*», (6) BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, alias «*Coné*», (7) CARLOS ENRIQUE GRANADOS VILLADA, alias «*Calidoso*», y (8) FREDY ALONSO TUMAY PAN, pertenecieron al Bloque Centauros y fueron postulados por el Gobierno Nacional, tal como se desprende, entre otras evidencias⁹, de los oficios de 15 de agosto de 2006¹⁰, 11 de agosto de 2008¹¹, 14 de julio de 2009¹² y 28 de septiembre de 2012¹³, por medio de los cuales el gobierno nacional (Ministro del Interior y de Justicia –denominado así en ese entonces–) dirigió al Fiscal General de la Nación el listado de postulados de la mencionada estructura armada, entre los que se encontraban los precitados desmovilizados.

3.3 En segundo lugar, se comprobó fehacientemente el supuesto fáctico exigido por la norma, es decir, que 7 de los antes referidos postulados fallecieron de manera violenta y el restante de forma natural. A saber:

3.3.1 FERNANDO OQUENDO ESTRADA, alias «*Bigotes*», murió de manera violenta el 15 de marzo de 2017 en la vereda La Fabra del municipio de Valencia, departamento de Córdoba, en desarrollo de la Operación Agamenón en contra del Clan del Golfo.

Esto se demostró con la noticia criminal No. 050016099029201600066; inspección técnica a cadáver de 15 de marzo de 2017¹⁴; protocolo de necropsia de 16 de marzo de 2017, en el que se plasmó que la muerte acaeció de manera violenta por múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego¹⁵; informe de investigador de laboratorio y plena identidad de la precitada fecha, concluyendo que el cuerpo sin vida pertenecía FERNANDO OQUENDO ESTRADA¹⁶; y certificación sobre

⁹ Archivo pdf denominado: 10 Postulacion.

¹⁰ Folios 1-7 *ibídem*.

¹¹ Folios 8-10 *ibídem*.

¹² Folios 11-14 *ibídem*.

¹³ Folios 15-17 *ibídem*.

¹⁴ Folios 25-31, archivo pdf denominado: 1 FERNANDO OQUENDO ESTRADA.

¹⁵ Folios 33-41, *ibídem*.

¹⁶ Folios 17-23, *ibídem*.

cancelación por muerte del cupo numérico asignado al desmovilizado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁷.

3.3.2 JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA, alias «*Soldado*», murió de manera violenta el 1º de abril de 2020 en el municipio de Guamal, departamento del Meta, aparentemente a manos del ciudadano serbio Stanimivic Dejan, a quien la víctima hospedaba en su casa. De acuerdo con las versiones de los testigos, el desenlace fatal fue producto de una discusión que en estado de alicoramiento tuvieron los precitados, en virtud de la cual el último le disparó al primero causando su muerte inmediata¹⁸. Es de advertir, que el nacional de Serbia y dos policiales que llegaron al lugar de los hechos a atender la situación, fueron abatidos por un familiar de RIVERA MENDOZA.

Lo anterior fue corroborado con el informe ejecutivo del CUI 5031861000000202000007¹⁹; la inspección técnica a cadáver de 1º de abril de 2020²⁰; protocolo de necropsia de la misma fecha, en el que se plasmó que el deceso acaeció de manera violenta por múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego²¹; informe de plena identidad de 2 de abril de 2020, concluyendo que mediante cotejo dactiloscópico el occiso fue identificado como JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA²²; y registro civil de defunción serial 09227242.

3.3.3 CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ VILLA, alias «*El Paisa*», murió de manera violenta el 6 de agosto de 2013 en Pereira. De acuerdo con la investigación, ese día el desmovilizado ingería bebidas alcohólicas con amigos en el Bar Natysanty, y tras discutir con uno de ellos, recibió varios disparos con arma de fuego. Fue trasladado al Hospital Universitario San Jorge de la misma ciudad, en donde finalmente falleció.

Este acontecimiento se sustentó la noticia criminal No. 660016000035201303686 e informe de primer respondiente de 6 de agosto de 2013²³; inspección técnica a

¹⁷ Folio 42 *ibídem*.

¹⁸ Folios 20-23, archivo pdf denominado: 5 JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA.

¹⁹ Folios 9-11, *ibídem*.

²⁰ Folios 24-29 *ibídem*.

²¹ Folios 12-17 *ibídem*.

²² Folio 18 *ibídem*.

²³ Folios 4-5, archivo pdf denominado: 2 CARLOS ANDRES BERMUDEZ VILLA (3).

cadáver de 9 de agosto de 2013²⁴; protocolo de necropsia de 9 de agosto de 2013, en el que se plasmó que la muerte acaeció de manera violenta por múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego²⁵; informe de necrodactilia y plena identidad de 8 de octubre de 2013, concluyendo que el cuerpo sin vida pertenecía a CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ VILLA²⁶; registro civil de defunción serial 07237640²⁷; y certificación sobre cancelación por muerte del cupo numérico asignado al desmovilizado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁸.

3.3.4 CLEY MEDINA RAMÍREZ, alias «*El Flaco*», murió de manera violenta el 25 de julio de 2012 en la ciudad de Villavicencio. Su cuerpo sin vida fue hallado en espacio público (vía a Maracos, cerca al Parque Las Malocas), con impactos de proyectiles de arma de fuego.

Lo anterior se acreditó con la noticia criminal y actuación del primer respondiente No. 500010105671201284611 de 25 de julio de 2012²⁹; inspección técnica a cadáver³⁰ y álbum fotográfico³¹ de la antes señalada data; protocolo de necropsia de 25 de julio de 2012, en el que se plasmó que la muerte acaeció de manera violenta por múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego³²; informe plena identidad de la precitada fecha, concluyendo que el cuerpo sin vida pertenecía a CLEY MEDINA RAMÍREZ³³; registro civil de defunción serial 07218878³⁴; y certificación sobre cancelación por muerte del cupo numérico asignado al desmovilizado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁵.

3.3.5 URIAS ARIOLFO PÉREZ CIFUENTES, alias «*Con Suerte*», murió de manera violenta el 27 de enero de 2018 en Villavicencio. De acuerdo con los relatos de

²⁴ Folios 48-52 *ibídem*.

²⁵ Folios 53-58 *ibídem*.

²⁶ Folios 12-15 *ibídem*.

²⁷ Folio 9 *ibídem*.

²⁸ Folio 44 *ibídem*.

²⁹ Folios 1-2, archivo pdf denominado: 3 CLEY MEDINA RAMIREZ.

³⁰ Folios 3-7 *ibídem*.

³¹ Folios 13-16 *ibídem*.

³² Folios 30-39 *ibídem*.

³³ Folio 40 *ibídem*.

³⁴ Folio 46 *ibídem*.

³⁵ Folio 49 *ibídem*.

los testigos, fue víctima de sicariato mientras conversaba con algunos vecinos del barrio Ciudad Porfía.

Trajo como sustento la noticia criminal y actuación del primer respondiente No. 500016000564201800551 de 27 de enero de 2018³⁶; inspección técnica a cadáver³⁷ y fijación fotográfica³⁸ de 28 de enero de 2018; historia clínica de la IPS Porfía de Villavicencio³⁹; informe de plena identidad de 28 de enero de 2018, concluyendo que el cuerpo sin vida pertenecía a URIAS ARIOLFO PÉREZ CIFUENTES⁴⁰; y registro civil de defunción serial 09226728⁴¹.

3.3.6 BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, alias «*Coné*», murió de manera violenta el 28 de junio de 2017 en la Finca Las Cebras de la vereda Chafurray, jurisdicción de Puerto Lleras. Los actos de investigación fueron indicativos de que el señalado desmovilizado fue abatido cuando, al parecer, con un grupo de personas intentaban hurtar ganado.

Dicho acontecimiento fue documentado con el informe ejecutivo y noticia criminal bajo el radicado 505776105598201780098⁴²; inspección técnica a cadáver⁴³ y álbum fotográfico⁴⁴ de 29 de junio de 2017; protocolo de necropsia de 30 de junio de 2017, en el que se plasmó que la muerte acaeció de manera violenta por múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego⁴⁵; informe sobre cotejo dactiloscópico confirmando la plena identidad de BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS; registro civil de defunción serial 05940895⁴⁶; y certificación sobre cancelación por muerte del cupo numérico asignado al desmovilizado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴⁷.

³⁶ Folios 26-29, archivo pdf denominado: 4 URIAS ARIOLFOPEREZ CIFUENTES.

³⁷ Folios 30-34 *ibídem*.

³⁸ Folios 49-56 *ibídem*.

³⁹ Folios 35-36 *ibídem*.

⁴⁰ Folio 68 *ibídem*.

⁴¹ Folios 8 y 80 *ibídem*.

⁴² Folios 2-29, archivo pdf denominado: 6 BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS.

⁴³ Folios 11-32 *ibídem*.

⁴⁴ Folios 26-29 *ibídem*.

⁴⁵ Folios 10-15, archivo pdf denominado: 9 BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS.

⁴⁶ Folio 5 archivo pdf denominado: 6 BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS.

⁴⁷ Folio 6 *ibídem*.

3.3.7 CARLOS ENRIQUE GRANADOS VILLADA, alias «*Calidoso*», murió de manera natural el 28 de enero de 2017 en Medellín, como consecuencia del cáncer que padecía.

Su deceso se sustentó con el informe de investigador de campo de 9 de julio de 2020⁴⁸, a través del cual Policía Judicial recaudó la certificación médica expedida por la Dra. Loraine Ilerena Gutiérrez, denunciante Funeraria Resurgir de la ciudad de Medellín, la historia clínica dando cuenta que sufría de cáncer; y el registro civil de defunción serial 08816648⁴⁹.

3.3.8 FREDY ALONSO TUMAY PAN, murió de manera violenta el 23 de abril de 2012 en Yopal, como consecuencia de heridas de arma blanca propiciadas en una riña callejera en el municipio de Pore.

La Fiscalía acreditó lo expuesto con la noticia criminal radicado 852506001190201200036⁵⁰; inspección técnica a cadáver⁵¹ y registro fotográfico⁵² de 23 de abril de 2012; epicrisis del Hospital de Yopal de la anterior fecha⁵³; protocolo de necropsia de la misma data⁵⁴; registro civil de defunción serial 08101013⁵⁵; y certificación sobre cancelación por muerte del cupo numérico asignado al desmovilizado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁵⁶.

3.4 Conclusión

Teniendo en cuenta que se verificó la causal objetiva de terminación del proceso de Justicia y Paz prevista en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en la parte resolutive de la presente providencia, esta Sala de Conocimiento decretará la preclusión por muerte de (1) FERNANDO OQUENDO ESTRADA, alias «*Bigotes*», (2) JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA, alias «*Soldado*», (3) CARLOS

⁴⁸ Folios 1-4, archivo pdf denominado: 7 CARLOS ENRIQUE GRANADOS VILLADA.

⁴⁹ Folio 11 *ibídem*.

⁵⁰ Folios 40-42, archivo pdf denominado: 8 FREDY ALONSO TUMAY PAN.

⁵¹ Folios 1-6 *ibídem*.

⁵² Folios 10-12 *ibídem*.

⁵³ Folios 7-9 *ibídem*.

⁵⁴ Folios 21-23 *ibídem*.

⁵⁵ Folios 19 y 27 *ibídem*.

⁵⁶ Folio 43 *ibídem*.

ANDRÉS BERMÚDEZ VILLA, alias «*El Paisa*», (4) CLEY MEDINA RAMÍREZ, alias «*El Flaco*», (5) URIAS ARIOLFO PÉREZ CIFUENTES, alias «*Con Suerte*», (6) BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, alias «*Coné*», (7) CARLOS ENRIQUE GRANADOS VILLADA, alias «*Calidoso*», y (8) FREDY ALONSO TUMAY PAN, y la correspondiente extinción de la acción penal.

Finalmente, la Sala considera importante advertir, que esta decisión no afecta los derechos de las víctimas directas o indirectas de los hechos cometidos por los postulados ni de los que a futuro se acrediten.

Primero, porque de conformidad con lo descrito en el párrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, una vez identificados los afectados, corresponde a la Fiscalía General de la Nación comunicarles cuándo pueden concurrir a formular sus pretensiones ante los comandantes máximos o medios responsables de la estructura a la que pertenecieran aquellos (Bloque Centauros) en etapa de incidente de reparación integral.

Y segundo, por cuanto la normatividad vigente las faculta para constituirse como intervinientes dentro de los procesos que se tramiten ante la justicia permanente o reclamarlos por la vía administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011.

4. Cuestión final

No obstante que, se encuentran configurados todos los presupuestos para decretar la preclusión solicitada, es menester hacer una precisión en torno al procedimiento indicado en el ordenamiento jurídico para extinguir la acción penal, sobre todo en aquellos casos en los que los postulados nunca comparecieron al proceso transicional a rendir versión libre y honrar sus compromisos con la Ley de Justicia y Paz. Esto porque en ocasiones se esgrimen argumentos tendientes a que la judicatura considere en estos contextos remitir las diligencias al órgano acusador para que archive las diligencias, toda vez que no hubo formulación de imputación.

En esto orden de ideas, es preciso señalar que conforme con el artículo 62 de la

Ley 975 de 2005 –principio de complementariedad–, todo aquello que no esté regulado expresamente por la codificación transicional, debe tramitarse bajo los derroteros del Código de Procedimiento Penal (CPP), mismo que para la entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz estaba contenido en la Ley 906 de 2004. Esta posición fue reafirmada por el inciso 2 del artículo 6 del Decreto 3011 de 2013 – reglamentario de las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012–, al preceptuar que, en lo no regulado de forma específica por las Leyes 975 y 1592, se aplicarán las normas de procedimiento de la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, esta disposición ha sido coherentemente asumida de tiempo atrás por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en un asunto similar y ante la disyuntiva de cuál era la forma de terminar el proceso penal transicional, habida cuenta del fallecimiento del postulado, señaló en auto de 26 de octubre de 2007, radicado 28.942, que estas decisiones son de carácter judicial, es decir, privativas de la judicatura, luego, honrando el principio del debido proceso, deben ser tramitadas de acuerdo con la Ley 975 de 2005 «(...) *en concordancia con la nueva codificación procesal penal de 2004*». Dicha sistemática fue la base para que con contundencia aseverara que:

«(u)na solicitud de exclusión de la lista de postulantes por muerte del mismo no es consecuente con la realidad pues de ocurrir el acontecimiento natural, fin de la vida de una persona, en virtud de los principios que rigen la actividad procesal lo procedente es que se demande ante los Magistrados de Justicia y Paz que se declare la preclusión de la investigación correspondiente».

Por consiguiente, el acto de extinguir la acción penal a través de una resolución del órgano encargado de la persecución penal, es propio del procedimiento de la Ley 600 de 2000; luego, no es adecuado hacerlo en esta especial jurisdicción, comoquiera que el esquema aplicable en Justicia y Paz es el propio de la Ley 906 de 2004, mismo en el que, se destaca, la Fiscalía no cuenta con facultades jurisdiccionales⁵⁷, lo que implica, carencia de competencia para decretar la extinción de la acción penal bajo el instituto de la preclusión y/o para proferir resolución inhibitoria, al amparo de los artículos 39 y 327 de la Ley 600 de 2000, respectivamente.

⁵⁷ Bajo el modelo de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía General de la Nación sí cuenta con algunas facultades jurisdiccionales, siendo procedente que precluyan la investigación (art. 39) o dicten resoluciones inhibitorias (art. 327).

Lo expuesto guarda total armonía con la sentencia C-591 de 2005 de la Corte Constitucional, en el sentido de declarar no ajustado al ordenamiento jurídico condicionar la competencia de los jueces de conocimiento para extinguir la acción penal al acto procesal de formulación de imputación, en la medida que esta solicitud puede ser elevada por la Fiscalía ante los destacados jueces en cualquier momento.

Precisó el Tribunal Constitucional en la providencia enunciada:

«Sin lugar a dudas, la decisión de archivar unas actuaciones con efectos de cosa juzgada no puede ser considerada un mero trámite sino que se trata de un asunto de carácter sustancial. De allí que no sea de recibo la distinción que estableció el legislador en el sentido de que si el hecho generador de la extinción de la acción tiene lugar antes de la imputación de cargos el fiscal pueda motu proprio decretarla; en tanto que si la misma se produce con posterioridad a la mencionada audiencia, únicamente lo pueda hacer el juez de conocimiento, previo requerimiento de la Fiscalía. De tal suerte que la decisión sobre la extinción de la acción penal, con efectos de cosa juzgada, es de competencia exclusiva del juez de conocimiento, para lo cual el correspondiente fiscal solicitará la preclusión.

(...)

En efecto, la solicitud de preclusión deberá ser siempre presentarla por el fiscal ante el juez de conocimiento; es decir, en cualquier momento, y no solamente a partir de la formulación de la imputación. En otros términos, la declaratoria de preclusión de la acción penal debe ser siempre adoptada por el juez de conocimiento a solicitud del fiscal»⁵⁸.

5. Exhortaciones finales

5.1 La Sala de Justicia y Paz **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que investigue y profundice si (1) FERNANDO OQUENDO ESTRADA, alias «*Bigotes*», (2) JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA, alias «*Soldado*», (3) CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ VILLA, alias «*El Paisa*», (4) CLEY MEDINA RAMÍREZ, alias «*El Flaco*», (5) URIAS ARIOLFO PÉREZ CIFUENTES, alias «*Con Suerte*», (6) BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, alias «*Coné*», (7) CARLOS ENRIQUE GRANADOS VILLADA, alias «*Calidoso*», y (8) FREDY ALONSO TUMAY PAN, tenían bienes a su nombre o por interpuesta persona, y en caso afirmativo, los persiga con el

⁵⁸ CC C595, 9 jun.2005

propósito de garantizar los derechos de las víctimas del GAOML al que pertenecían.

5.2 Teniendo en cuenta que los componentes verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición (por ejemplo, a través de la preservación de la memoria histórica del conflicto, entre otros) son pilares fundamentales de los procesos de justicia transicional, surge imperioso para este Tribunal **exhortar** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que preserve, persevere, profundice en la investigación y documente los hechos criminales en los que participaron los precitados postulados; asimismo, los presente en audiencia concentrada dentro de un proceso en contra del Bloque Centauros, a efectos de ser legalizados por verdad y las víctimas puedan ser reconocidas y reparadas. Lo anterior en armonía y desarrollo de los artículos 42, 56, 56A y 57 de la Ley 975 de 2005.

V. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRECLUSIÓN del proceso de Justicia y Paz por muerte de los postulados (1) FERNANDO OQUENDO ESTRADA, alias «*Bigotes*», (2) JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA, alias «*Soldado*», (3) CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ VILLA, alias «*El Paisa*», (4) CLEY MEDINA RAMÍREZ, alias «*El Flaco*», (5) URIAS ARIOLFO PÉREZ CIFUENTES, alias «*Con Suerte*», (6) BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, alias «*Coné*», (7) CARLOS ENRIQUE GRANADOS VILLADA, alias «*Calidoso*», y (8) FREDY ALONSO TUMAY PAN, en consecuencia, **EXTINGUIR LA ACCIÓN PENAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación:

- Con el fin de que investigue y profundice si los señalados postulados tenían bienes a su nombre o por interpuesta persona, y en caso afirmativo, los

persiga con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas del GAOML al que pertenecía.

- Con el fin de que preserve, persevere, profundice en la investigación y documente los hechos criminales en los que participaron los precitados postulados; asimismo, los presente en audiencia concentrada dentro de un proceso en contra del Bloque Centauros, a efectos de ser legalizados por verdad y las víctimas puedan ser reconocidas y reparadas.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



OLGA PATRICIA URIBE PRIETO
Magistrada



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

OHER HADITH HERNANDEZ ROA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 001 SUPERIOR - SALA JUSTICIA Y PAZ DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6839eb1c7f16d49153fd70e6d72196bbcf63b2e8832b96cd417a4f1d4d6d24ed**

Documento generado en 21/07/2021 12:38:28 p. m.